ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-PVP-2021-0142-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: DIFUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**", enviado por el Asambleísta César Litardo Caicedo, a través de memorando Nro. AN-LCCE-2021-0009-M y su alcance con memorando No. AN-LCCE-2021-0011-M de 21 y 22 de abril de 2021, ingresado a esta Legislatura el 22 de abril de 2021, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL) para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. César Fausto Solórzano Sarria
PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- AN-LCCE-2021-0009-M

Anexos:
- Proyecto de Ley su Alcance

JA/JR

Firmado electrónicamente por:
CESAR FAUSTO SOLORZANO SARRIA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-LCCE-2021-0009-M

Quito, D.M., 21 de abril de 2021

PARA: Sr. Ing. César Fausto Solórzano Sarria
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, concordantes a su vez con los artículos 54, numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, junto con los respaldos correspondientes; proyecto elaborado con base al contenido del Oficio-CJ-PRC-2021-0262-OF de 19 de marzo de 2021, signado con número de trámite 401859, suscrito por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- proyecto_de_ley_orgÁnica_reformatoria_del_cÓdigo_orgÁnico_de_la_funciÓn_judicial.pdf
- proyecto_de_ley_orgÁnica_reformatoria_del_cÓdigo_orgÁnico_de_la_funciÓn_judicial_20.4.21.docx
- 401859-maldonado01387470016189601 73.pdf

AS/JR/cl

Firmado electrónicamente por:
CESAR ERNESTO LITARDO CAICEDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, siendo una de sus atribuciones, velar por la transparencia y eficiencia de la administración de justicia, al amparo de lo previsto en el artículo 181 numeral 5 ibidem.

De conformidad con las disposiciones constitucionales invocadas, el Consejo de la Judicatura, ha evidenciado que existen normas contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial que requieren ser reformadas y analizadas por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador, que son:

1. Licencias con remuneración por enfermedades catastróficas

Guardando estricto cumplimiento con el principio de igualdad consagrado en la norma constitucional, se deduce que en el Código Orgánico de la Función Judicial no se contempla la figura de licencia con remuneración por enfermedades catastróficas, no obstante, el artículo 27 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Público, es una norma supletoria única y exclusivamente para los servidores administrativos, excluyendo de este modo a jueces, fiscales y defensores públicos, lo cual genera una situación discriminatoria.

Por lo tanto, se propone que referido texto del artículo 27 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Público, se incorpore con un numeral 1.1 al artículo 97 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo cual se cumpliría con lo prescrito en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Vulneración de derechos y garantías constitucionales:

Con el fin de precautelar los intereses de la ciudadanía sin que esto se interprete como una intromisión en la independencia de las actuaciones de los órganos que componen la Función Judicial, considera oportuno que la vulneración de los derechos y garantías constitucionales no sólo puede presentarse en la sentencia o en la resolución sino también en la sustanciación de las causas, en consecuencia se considera procedente reformar el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Inasistencia a audiencias:

Al existir duplicidad de texto normativo en las infracciones tipificadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la inasistencia a audiencias, falta que actualmente se encuentra establecida como infracción grave (art. 108 numeral 11 COFJ) y como infracción gravísima (art. 109.17), lo cual conlleva a una distorsión de aplicación de norma al servidor judicial, se considera pertinente suprimir la infracción tipificada en el artículo 108 numeral 11 COFJ.

4. Violencia sexual y régimen disciplinario

El Ecuador es Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", que establece expresamente: *"Art. 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"*, considerando que el mismo convenio señala en su artículo 2 que: *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"*

En ese sentido, es indispensable visibilizar que la violencia sexual no será permitida dentro de la función judicial, y que los servidores que incurran en estos actos serán separados de sus funciones, ya sea que los cometan en el ejercicio de sus funciones o no, para lo cual, es necesario que se establezca con claridad como una inhabilidad para ocupar el puesto el ser investigado o procesado por violencia sexual, mientras no se ratifique su inocencia; así como fortalecer los mecanismos de sanción contra la violencia de género cometida en el ejercicio de sus funciones, en donde el Consejo de la Judicatura sobre la base de sus atribuciones constitucionales y legales pueda separar definitivamente de la institución a aquellos quienes cometan estos execrables actos para garantizar una prestación del servicio de justicia segura.

No obstante, de la revisión del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se observa como una inhabilidad el ser procesado por actos de violencia sexual.

De igual manera, se observa que las normas para sancionar los actos de violencia sexual cometidos por los servidores judiciales se encuentran en el artículo 109, numeral 10, el cual señala expresamente que, es susceptible de la sanción de destitución el *"Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial".*

El artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-* ***Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones****, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales*

que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda". (Énfasis me pertenece).

En este contexto, de conformidad con las normas constitucionales invocadas en los párrafos *ut supra*, la infracción disciplinaria debe constar en una *"ley previa, y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica"*[1].

De igual manera, la potestad disciplinaria *"consiste en la facultad que tiene el Estado para exigir obediencia en el cumplimiento de las funciones de los agentes estatales, sancionando a todos aquellos que se consideren como infractores de las mismas"*[2]; en este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial determina de manera clara y puntual que las y los servidores de esta Función del Estado, serán sancionados por infracciones que concurrieren en el ejercicio de las funciones.

Bajo esta premisa, el texto de los artículos 104 y 109, numeral 10, *prima facie,* resulta insuficiente y alejado al enfoque de género y de derechos humanos que debe aplicarse al momento de tratar temas como la violencia sexual, pues, como se observa, limitaría la infracción al acoso sexual, excluyendo a acciones como el abuso o la violación sin que exista en el texto normativo un desarrollo conceptual sobre qué se entiende como acoso sexual en el ámbito administrativo; al igual que, se excluye al resto de personas que pueden ser víctimas de violencia sexual por parte de un servidor judicial y que merezcan la separación del servidor de la Función Judicial.

Sin embargo, por mandato constitucional, es deber de todos exigir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado para las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de manera muy especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad, entre las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Así también, es pertinente mencionar que el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé el perfil de la servidora o el servidor de la Función Judicial, el cual debe contar entre otros con una trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia, es así que el artículo 104 del mismo cuerpo legal, respecto a la responsabilidad administrativa, debe tener coherencia normativa con el precitado artículo, principalmente en el actuar de los servidores inclusive fuera del ejercicio de sus funciones.

En este contexto, y con la finalidad de evitar que casos análogos queden sin una sanción administrativa de conformidad con el principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20. Pág. 11. Párrafo 41.
[2] En RODRÍGUEZ, Gustavo. Citado por MEJÍA OSSMAN. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley. Tomo I: Derecho Sustancial. Bogotá. 2015. P 147.

9 numeral 6 del Código Orgánica de la Función Judicial, se considera pertinente observar los artículos 104 y 109 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que se garantice el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Constitucional, en donde se establezca de manera expresa la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura ante dichos actos.

5. Caducidad de la prisión preventiva:

La caducidad de la prisión preventiva de manera específica, actualmente no se encuentra tipificada como infracción disciplinaria en el Código Orgánico de la Función Judicial. En tal virtud, a fin de guardar armonía con lo establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también ayudaría en cierto punto a combatir el hacinamiento en las cárceles del país, es importante incorporarla como falta disciplinaria dicha falta en el artículo 109 del Código *ejusdem*

6. Incumplimiento de disposiciones

En cuanto a los deberes de las y los servidores de la Función Judicial, contemplado en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se consideró que no existe infracción para sancionar el incumplimiento de una disposición legítima de autoridad competente, razón por la cual, es indispensable que en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, se tipifique y sancione al servidor judicial como una infracción grave el *"Incumplir disposiciones legítimas de autoridad competente."*

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;

Que el número 8 del artículo 3 de la Norma Suprema dispone que es deber del Estado garantizar a sus habitantes vivir en una sociedad libre de corrupción;

Que los ecuatorianos tienen derecho a una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos, de acuerdo lo que mandan los artículos 11.2, 66.4 y 177 de la Constitución;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que el artículo 76, número 7, letra m, de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho al debido proceso, entre otros, el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, proclama el derecho a la seguridad que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, número 6, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 167 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución;

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende órganos jurisdiccionales autónomos y auxiliares y tiene entre sus funciones, velar por la transparencia y eficiencia de esta Función del Estado, conforme lo establece el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará", preceptúa: "Art. 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso";

Que dicho instrumento señala en su artículo 2 que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar";

Que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 34 literal h) faculta al Consejo de la Judicatura, para "Iniciar los sumarios administrativos en contra de aquellos servidores judiciales que hayan incurrido en alguna de las faltas tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, por haber violado los derechos y garantías constitucionales de las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes";

Que es indispensable reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, con el objeto de velar por la correcta organización y funcionamiento de los órganos que comprenden la Función Judicial, y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1. Agréguese al artículo 77, después del numeral 3, lo siguiente:

"Art. 77.- Inhabilidades.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:

3.1) Quien se encuentre inmerso dentro de una investigación o esté siendo procesado por violencia sexual, mientras no haya sido absuelto en resolución o sentencia debidamente ejecutoriada."

Artículo 2. Agréguese al artículo 97 después del numeral 1 lo siguiente:

"Art. 97.- Licencia con remuneración.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencia con remuneración en los siguientes casos:

1.1. Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica; (…)"

Artículo 3. Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:

"Art. 104.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, excepto en los casos de violencia sexual u otras posibles conductas que constituyan además infracciones penales, en cuyos casos se podrá sancionar por las actuaciones realizadas fuera del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda".

Artículo 4. Sustitúyase el numeral 6 del artículo 108 por el siguiente:

"Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones:

6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones o en la sustanciación de las causas han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República"

Artículo 5. Suprimir el numeral 11 del artículo 108 que preceptúa:

"11. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de justificación por enfermedad, la o el servidor presentará el certificado médico validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Este certificado indicará el tiempo de reposo"

Artículo 6. Incorporar en el artículo 108 como último numeral lo siguiente:

"15. Incumplir disposiciones legítimas de autoridad competente."

Artículo 7. Sustitúyase el numeral 10 del artículo 109 por el siguiente:

"Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

(…) 10. Realizar actos de violencia sexual en contra de sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo, usuarios del servicio o cualquier persona, u ofrecer favores de este tipo—a cambio de obtener un trato preferencial".

Artículo 8. Incorporar en el artículo 109 después del numeral 18 lo siguiente:

"19. Dejar caducar la prisión preventiva".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, a los XX días del mes de XX de dos mil veintiuno.

Oficio-CJ-PRC-2021-0262-OF

TR: CJ-INT-2021-05611

Quito D.M., viernes 19 de marzo de 2021

Asunto: Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Ingeniero
Cesar Ernesto Litardo Caicedo
Presidente
Asamblea Nacional del Ecuador

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, siendo una de sus atribuciones, velar por la transparencia y eficiencia de la administración de justicia, al amparo de lo previsto en el artículo 181 numeral 5 ibidem.

De conformidad con las disposiciones constitucionales invocadas, el Consejo de la Judicatura ha evidenciado que existen normas contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial que requieren ser analizadas y reformadas por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador, las cuales expongo a continuación:

Licencias con remuneración por enfermedades catastróficas

En el Código Orgánico de la Función Judicial no se contempla la figura de licencia con remuneración por enfermedades catastróficas, no obstante, el artículo 27 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Público, es una norma supletoria única y exclusivamente para los servidores administrativos, excluyendo de este modo a jueces, fiscales y defensores públicos, lo cual genera una situación discriminatoria.

Por lo tanto, se propone que referido texto del artículo 27 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Público, se incorpore con un numeral 1.1 al artículo 97 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo cual se cumpliría con lo prescrito en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Vulneración de derechos y garantías constitucionales

El Consejo de la Judicatura, en aras de precautelar los intereses de la ciudadanía sin que esto se interprete como una intromisión en la independencia de las actuaciones

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite: **401859**
Fecha recepción: **2021-03-22 09:25**
No. de referencia: **CJ-PRC-2021-0262-OF**
Fecha documento: **2021-03-19**
Remitente: **María del Carmen Maldonado Sánchez**
maria.maldonados@funcionjudicial.gob.ec
Institu. Remitente: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
Revise el estado de su documento con el usuario **1711495042** en: **http://dts.asambleanacional.gob.ec**
OFICIO: 5 FOJAS
ANEXO: 4 FOJAS

de los órganos que componen la Función Judicial, considera oportuno que la vulneración de los derechos y garantías constitucionales no sólo puede presentarse en la sentencia o en la resolución sino también en la sustanciación de las causas, en consecuencia se considera reformar el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial en el siguiente sentido:

> *"Art. 108.- **Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones:*
>
> *6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones **o en la sustanciación de las causas** han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República"*

Inasistencia a audiencias

En cuanto a la inasistencia a audiencias, se considera que la misma falta se encuentra tipificada como infracción grave (art. 108 numeral 11 COFJ) y como infracción gravísima (art. 109.17), por ende, se sugiere eliminar la infracción tipificada en el artículo 108 numeral 11 COFJ, es decir:

> *"Art. 109.- **Infracciones gravísimas.-**.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:*
>
> *17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor".*

Régimen Disciplinario y Violencia

Desde el inicio de esta gestión, el Consejo de la Judicatura estableció como cuarto eje de acción del Plan Estratégico de la Función Judicial, el fortalecimiento de los mecanismos de sanción contra la violencia de género cometida en contra de la mujer o de niños, niñas y adolescentes, por lo que corresponde al Consejo de la Judicatura sancionar la violencia sexual cometida por servidores judiciales, de manera que se separe de la institución a aquellos quienes cometan estos execrables actos para garantizar de esta manera una prestación del servicio de justicia segura.

No obstante, de la revisión del Código Orgánico de la Función Judicial, se observa que las normas para sancionar los actos de violencia sexual cometidos por los servidores judiciales se encuentran en el artículo 109, numeral 10, el cual señala expresamente que, es susceptible de la sanción de destitución el *"Acosar*

sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial".

De igual manera, el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-* ***Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones****, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda".* (Las negrillas me pertenecen).

En este contexto, de conformidad con las normas constitucionales invocadas en los párrafos *ut supra*, la infracción disciplinaria debe constar en una *"ley previa, y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica'*[1].

De igual manera, la potestad disciplinaria *"consiste en la facultad que tiene el Estado para exigir obediencia* ***en el cumplimiento de las funciones de los agentes estatales****, sancionando a todos aquellos que se consideren como infractores de las mismas'*[2]; en este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial determina de manera clara y puntual que las y los servidores de esta Función del Estado, serán sancionados por infracciones que concurrieren en el ejercicio de las funciones.

Bajo esta premisa, el texto de los artículos 104 y 109, numeral 10, *prima facie,* resulta insuficiente y alejado al enfoque de género y de derechos humanos que debe aplicarse al momento de tratar temas como la violencia sexual, pues, como se observa, limitaría la infracción al acoso sexual, excluyendo a acciones como el abuso o la violación sin que exista en el texto normativo un desarrollo conceptual sobre qué se entiende como acoso sexual en el ámbito administrativo; al igual que, se excluye al resto de personas que pueden ser víctimas de violencia sexual por parte de un servidor judicial y que merezcan la separación del servidor de la Función Judicial.

Sin embargo, por mandato constitucional, es deber de todos exigir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado para las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de manera muy especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad, entre las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Así también, es pertinente mencionar que el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé el perfil de la servidora o el servidor de la Función Judicial, el cual debe contar entre otros con una trayectoria personal éticamente irreprochable,

dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia, es así que el artículo 104 del mismo cuerpo legal, respecto a la responsabilidad administrativa, debe tener coherencia normativa con el precitado artículo, principalmente en el actuar de los servidores inclusive fuera del ejercicio de sus funciones.

En este contexto, y fin de evitar que casos análogos queden sin una sanción administrativa de conformidad con el principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 9 numeral 6 del Código Orgánica de la Función Judicial, se considera pertinente reformar los artículos 104 y 109 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que se garantice el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Constitucional, en donde se establezca de manera expresa la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura ante dichos actos.

Para el efecto, se propone los siguientes textos:

> *"Art. 104.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-* ***Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, excepto en los casos de violencia sexual u otras posibles conductas que constituyan además infracciones penales, en cuyos casos se podrá sancionar por las actuaciones realizadas fuera del ejercicio de sus funciones****, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda".*
>
> *"Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:*
>
> *(...) 10. Realizar actos de violencia sexual en contra de sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo, usuarios del servicio o cualquier persona, u ofrecer favores de este tipo a cambio de obtener un trato preferencial".*

Caducidad de la prisión preventiva:

La caducidad de la prisión preventiva de manera específica, actualmente no se encuentra tipificada como infracción disciplinaria en el Código Orgánico de la Función Judicial. En tal virtud, a fin de guardar armonía con lo establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también ayudaría en cierto punto a combatir el hacinamiento en las cárceles del país, por lo que, es

importante incorporarla como falta en el artículo 109 del COFJ, quedando de la siguiente manera:

"Incorporar al artículo 109 del COFJ el siguiente numeral:

19. Dejar caducar la prisión preventiva".

Consecuentemente, en virtud de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual las instituciones del Estado tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, mucho agradeceré que se acojan las reformas antes expuestas y adjuntas de manera sistematizada, con la finalidad de que sean analizadas y consideradas por las y los legisladores.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20. Pág. 11. Párrafo 41.

[2] En RODRÍGUEZ, Gustavo. Citado por MEJÍA OSSMAN. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley. Tomo I: Derecho Sustancial. Bogotá. 2015. P 147.

Atentamente,

Dra.María Del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura
Presidencia del Consejo de la Judicatura

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Licencias con remuneración por enfermedades catastróficas

COFJ	LOSEP	OBSERVACIÓN
Art. 97.- **Licencia con remuneración.-** A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencia con remuneración en los siguientes casos: 1. Por enfermedad, hasta por sesenta días en cada año calendario; ***Planteamiento:*** 1.1. *Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica; (...)*	**Art. 27.- Licencias con remuneración**.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos: b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica; (...)	En el COFJ no tenemos la figura de licencia con remuneración por enfermedades catastróficas. Dicha norma es aplicable de manera supletoria única y exclusivamente para los servidores administrativos, no para jueces, fiscales y defensores públicos, lo cual genera una situación discriminatoria. La propuesta que el texto del Art. 27.b de la LOSEP, se incorpore con un numera 1.1 al Art. 97 del COFJ, con lo cual se cumple lo prescrito en el artículo 11.2 CRE.

Régimen Disciplinario

ART. 104 VIGENTE	ART. 104 PROPUESTO
Art. 104.- **Responsabilidad administrativa.-** Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda.	*"Art. 104.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-* ***Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, excepto en los casos de violencia sexual u otras posibles conductas que constituyan además infracciones penales, en cuyos casos se podrá sancionar por las actuaciones realizadas fuera del ejercicio de sus funciones****, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia*

	de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda.

Vulneración de derechos y garantías constitucionales

ART. 108.6 VIGENTE	ART. 108.6 PROPUESTO	OBSERVACIÓN
Art. 108.- **Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;	Art. 108.- **Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que en la sustanciación de las causas, los autos, sentencias, resoluciones **o actuaciones judiciales o fiscales, se** han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;	La vulneración de los derechos y garantías constitucionales no sólo puede presentarse en la sentencia o en la resolución sino también en la sustanciación de las causas.

Inasistencia a audiencias

ART. 108.11	ART. 109. 17	OBSERVACIÓN
Art. 108.- **Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: 11. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza	Art. 109.- **Infracciones gravísimas.-**.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 17. No comparecer a una audiencia, excepto por	La misma falta está tipificada como infracción grave y como infracción gravísima, se sugiere eliminar la infracción tipificada en el artículo 108.11 COFJ

mayor. En el caso de justificación por enfermedad, la o el servidor presentará el certificado médico validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Este certificado indicará el tiempo de reposo;	caso fortuito o fuerza mayor.	

Violencia

ART. 109.10 VIGENTE	ART. 109.10 PROPUESTO
Art. 109.- **Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial; (...)	*"Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* *(...) 10. Realizar actos de violencia sexual en contra de sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo, usuarios del servicio o cualquier persona, u ofrecer favores de este a cambio de obtener un trato preferencial".*

Caducidad de la prisión preventiva

ART. 77.9 CRE	PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 109 COFJ	OBSERVACIÓN
Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 9. (...) La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento	Incorporar al artículo 109 del COFJ el siguiente numeral: 19. Dejar caducar la prisión preventiva.	En el COFJ, el dejar caducar la prisión preventiva, de manera específica, no se encuentra tipificada como infracción disciplinaria. En tal virtud, a fin de guardar armonía con el artículo 77.9 CRE, es importante incorporarla como falta en el artículo 109 del COFJ.

mediante actos orientados a provocar su caducidad. **Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.**		

Memorando Nro. AN-LCCE-2021-0011-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Ing. César Fausto Solórzano Sarria
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: ALCANCE AL MEMORANDO NRO. AN-LCCE-2021-0009-M

De mi consideración:

Con un atento saludo y en alcance al Memorando Nro. AN-LCCE-2021-0009-M, remito adjunto a usted las firmas de apoyo al "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, para su conocimiento y trámite que corresponda conforme a la normativa legal vigente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- an-armc-2021-0014-m.pdf
- an-avce-2021-0025-m.pdf
- ldo_proyecto_de_ley_orgÁnica_reformatoria__del_cÓdigo_orgÁnico_de_la_funciÓn_judicial-signed.pdf
- an-pcl-2021-0016-m.pdf
- an-cmca-2021-0031-m.pdf
- an-pmjs-2021-0045-m.pdf
- oficio_no.-_1975-signed.pdf

Copia:
Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

MR/cl

Firmado electrónicamente por:
CESAR ERNESTO LITARDO CAICEDO

Oficio No.- 1975-JC-AN-21
San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano

Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente. -

De mi consideración:

JEANNINE CRUZ VACA, portadora de la cédula de ciudadanía 1104025281, asambleísta por la provincia de Loja, respaldo la propuesta de "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL" de iniciativa del Asambleísta César Litardo Caicedo.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
JEANNINE DEL CISNE CRUZ VACA

Lic. Jeannine Cruz Vaca
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-AVCE-2021-0025-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Apoyo al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"

De mi consideración:

En referencia al **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"** propuesto por el asambleísta César Litardo, en mi calidad de asambleísta por la provincia de Azuay, me permito remitir a través del presente mi respaldo a la iniciativa legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEÍSTA

Copia:
Sra. Alexandra Pilar Cevallos Flores
Asistente de Asambleísta

Firmado electrónicamente por:
CLAUDIO ESTEBAN ALBORNOZ VINTIMILLA

Memorando Nro. AN-ARMC-2021-0014-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Asambleísta

ASUNTO: APOYO A PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De mi consideración:

En ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por medio de la presente, manifiesto mi voluntad de apoyar el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL", presentado por el Sr. As. César Litardo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lic. Marcia Cecilia Arregui Rueda
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
MARCIA CECILIA ARREGUI RUEDA

Memorando Nro. AN-CMCA-2021-0031-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Asambleísta

ASUNTO: FIRMA DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De mi consideración:

Yo, CARLOS ALBERTO CAMBALA MONTECE portador de la cédula de ciudadanía 0902071117, asambleísta por la provincia de Santa Elena, respaldo la propuesta de "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL" de iniciativa del Asambleísta César Litardo Caicedo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Carlos Alberto Cambala Montece
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- o_de_ley_orgÁnica_reformatoria_del_cÓdigo_orgÁnico_de_la_funciÓn_judicial0488515001619129884.pdf

Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO CAMBALA MONTECE

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-PMJS-2021-0045-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: APOYO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"

De mi consideración:

Yo, JUAN SEBASTIÁN PALACIOS MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía 1713339677, asambleísta por la provincia de Pichincha, respaldo la propuesta de "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL" de iniciativa del Asambleísta César Litardo Caicedo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lic. Juan Sebastian Palacios Muñoz
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN PALACIOS MUNOZ

Memorando Nro. AN-PCL-2021-0016-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Asambleísta

ASUNTO: APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"

Estimado Asambleísta:

Yo, Lenin Plaza Castillo, portador de la cédula de ciudadanía 0800756371, asambleísta por la provincia de Esmeraldas, respaldo la propuesta de **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL",** de su iniciativa.

Con sentimiento de estima y consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lic. Lenin Plaza Castillo
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
LENIN PLAZA

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

Señor Ingeniero
César Litardo
Presidente
Asamblea Nacional

ASUNTO: FIRMA DE APOYO AL **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL".**

De mi consideración:

Yo CÉSAR FAUSTO SOLÓRZANO SARRIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802292912, Asambleísta por la Provincia de Napo, me permito manifestar mi apoyo al **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
CESAR FAUSTO SOLORZANO SARRIA

ASAMBLEÍSTA POR NAPO
PRIMER VICEPRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL